

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS
DIRECCIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN DGL No. 000635 del 13 de septiembre de 2022

"Por la cual se hace una aclaración a la Resolución DGL No. 000109 de fecha 15 de marzo de 2021 y se dictan otras disposiciones"

El Director General de la CAS, en uso de sus facultades legales y Estatutarias y en especial las otorgadas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CAS No. 00391 del 27 de diciembre de 2019, y

CONSIDERANDO

1. Que Mediante **Resolución DGL No. 000109 de fecha 15 de Marzo de 2021**, la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS, Otorgó Ocupación de Cauce Permanente a la empresa **ECOPETROL S.A.** identificada con NIT 899999068-1, según información técnica allegada para la construcción de líneas mecánicas en el proyecto Nutria perforación del bloque Lisama, ubicado en el Municipio San Vicente de Chucuri, para intervención del cauce sobre los siguientes puntos:

Punto	Nombre	N	E	Vereda o corregimiento	Municipio
1	OC-8	1267843	1059272	Vereda la Vizcaina	San Vicente de Chucuri
2	OC-13	1268555	1057265		
3	OC-14	1269258	1057283		
4	OC-16	1266431	1058867		
5	OC-17	1266887	1058666		
6	OC-18	1267269	1059106		
7	OC-19	1267486	1059020		
8	OC-21	1270536	1056553		
9	OC-22	1267703	1059116		
10	OC-23	1270607	1056806		

2. Que el anterior acto administrativo fue notificado vía correo electrónico previa autorización del señor FELIPE BAYON PARDO, Representante legal de la empresa **ECOPETROL S.A.**, el 16 de marzo de 2016, según consta en el folio 530, Tomo III del expediente en mención.
3. Que mediante **Radicado CAS No. 80.30.05291 y 80.30.05523.2021 de 05 de Abril de 2021**, el señor el señor **PASCUAL MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.8.125.030 de Medellín en su calidad de apoderado de la empresa **ECOPETROL S.A.**, interpuso Recurso de Reposición Parcial contra el **ARTÍCULO PRIMERO** de la **Resolución DGL No. 000109 de fecha 15 de Marzo de 2021**, con relación a las coordenadas teniendo en cuenta que se considera necesario aclarar el yerro contenido en el mismo.
4. Que mediante **Memorando SAO No. 00941-21 de fecha 21 de Mayo de 2021**, fue remitido el expediente al área técnica para que se realice la evaluación y verificación de coordenadas de la ocupación de cauce otorgada mediante **Resolución DGL No. 000109 de fecha 15 de Marzo de 2021**, para dar tramite al recurso de reposición incoado contra el **ARTÍCULO PRIMERO** de la **Resolución DGL No. 000109 de fecha 15 de Marzo de 2021**.
5. Que en atención al **Memorando SAO No. 00941-21 de fecha 21 de Mayo de 2021**, el área técnica procedió a la revisión y análisis documental y se profirió el **CONCEPTO TÉCNICO ACLARATORIO SAO NO. 00278-21 DE 07 DE JULIO DE 2021**, del cual se transcriben los siguientes apartes de interés:

"(...) **INFORME DE VISITA**



NK-072-1



3284-1SC



OS-CER16466



367-1SA



REVISIÓN Y ANÁLISIS DOCUMENTAL Y TÉCNICO

Se procedió a revisar el **CT SAO No. 0034-20 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2020**, que hace parte del expediente 0051-2020, con asunto Ocupación de Cauce-Predio El Prado, y que, mediante Oficio con radicado CAS No.80.30.05323.2021 de fecha 05 de Abril de 2021, el señor Pascual Martínez Rodríguez en calidad de apoderado general de la empresa ECOPETROL S.A. identificado con cédula de ciudadanía No.8.125.030 de Medellín, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** parcial contra la Resolución DGL No. 000109 del 15 de Marzo de 2021, notificado el día 17 de Marzo de 2021, donde se solicita precisar las coordenadas de las ocupaciones de cauce identificadas como OC-13 y OC-17 solicitadas por Ecopetrol.

Como resultado de una revisión documental y técnica se concluye lo siguiente:

- Las coordenadas OC-13 y OC17 presentadas en el Concepto técnico SAO No.0034-20 y en la **Resolución DGL No.000109 del 15 de Marzo de 2021, NO COINCIDEN** con las coordenadas presentadas por la Empresa ECOPETROL S.A mediante oficio con Radicado CAS No. 80.30.23426.2019 de Diciembre 09 de 2019, las cuales son:

PUNTO	CAUCE		TIPO DE OBRA	COORDENADAS	
				ESTE	NORTE
OC-8	Afluente seis	Caño	Marcos H	1.059.272,91	1.267.843,01
OC-13	Afluente Arenoso	Caño	Marcos H	1.057.265,97	1.268.855,83
OC-14	Caño Arenoso		Puente cable	1.057.283,81	1.269.258,04
OC-16	Quebrada Vizcaina	la	Puente cable	1.058.867,12	1.266.431,26
OC-17	Afluente Quebrada Vizcaina	la	Marcos H	1.058.866,28	1.266.887,23
OC-18	Afluente Quebrada Vizcaina	la	Puente cable	1.059.106,51	1.267.269,11
OC-19	Afluente Quebrada Vizcaina	la	Puente cable	1.059.020,62	1.267.486,52
OC-21	Afluente Seis	Caño	Puente cable	1.056.553,27	1.270.536,30
OC-22	Afluente Quebrada Vizcaina	la	Marcos H	1.059.116,52	1.267.703,18
OC-23	Caño Seis		Puente cable	1.056.806,92	1.270.607,14

Esto, debido a un **error de digitación** presentado por el equipo técnico de la CAS que realizó el Concepto técnico en mención, ya que, las coordenadas fueron efectivamente verificadas en visita de campo. (...)"

FUNDAMENTOS LEGALES

Que en virtud del principio de eficacia dispuesto en el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los



NK-072-1



3284-1SC



OS-CER18466



367-1SA



obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.

Así, amparados bajo el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que: “En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Que la norma transcrita, reconoce la autotutela administrativa como principio y la obligación que tiene la administración de corregir los yerros en que incurra en el trámite administrativo y así evitar que sus decisiones nazcan a la vida jurídica con vicios.

Que la corrección prevista en el presente acto administrativo cumple con los presupuestos del artículo en cita, por cuanto, fue un palpable error aritmético, lo que no genera modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada por la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS

Por lo anterior, se determina que es necesario corregir el Acto Administrativo que otorga el permiso de Ocupación de cauce, a fin de especificar las coordenadas en los siguientes puntos OC-13 y OC-17, los cuales por error de digitación **NO COINCIDEN** con las coordenadas presentadas por la Empresa ECOPETROL S.A.

Punto	Nombre	N	E	Vereda o corregimiento	Municipio
2	OC-13	1268555	1057265	Vereda la Vizcaina	San Vicente de Chucuri
5	OC-17	1266887	1058666		

Por lo anterior y conforme al **CONCEPTO TÉCNICO ACLARATORIO SAO NO. 00278-21 DE 07 DE JULIO DE 2021**, se concluye que los puntos corresponden a las siguientes coordenadas.

PUNTO	CAUCE	TIPO DE OBRA	COORDENADAS	
			ESTE	NORTE
OC-13	Afluente Caño Arenoso	Marcos H	1.057.265,97	1.268.855,83
OC-17	Afluente Quebrada la Vizcaina	Marcos H	1.058.866,28	1.266.887,23

Conforme al tema esgrimido este Despacho estima necesario aclarar el **ARTICULO PRIMERO**, de la **Resolución DGL No.000109 del 15 de Marzo de 2021**, en lo relacionado con las coordenadas de las ocupaciones de cauce identificadas como OC-13 y OC-17 solicitadas por la empresa **ECOPETROL S.A.**

Como consecuencia de lo anterior, esta Autoridad Ambiental modificará el **ARTICULO PRIMERO**, de la **Resolución DGL No.000109 del 15 de Marzo de 2021**, como quedará establecido en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

Que es importante precisar, que de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone: “No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa”,



resulta improcedente la interposición de recursos en contra de la presente Resolución, por tratarse de un acto administrativo de ejecución.

Que el artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1.993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que según el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Santander, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, faculta a la Corporación Autónoma Regional de Santander, para ejercer las funciones de evaluación control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, faculta a la Corporación Autónoma Regional de Santander, para ejercer las funciones de evaluación control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR el ARTICULO PRIMERO de la **Resolución DGL No.000109 del 15 de marzo de 2021**, el cual quedara así:

“OTORGAR a la empresa *ECOPETROL S.A.*, con NIT. 899.999.068-1, representada legalmente por el señor *FELIPE BAYÓN PARDO*, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.407.311 de Bogotá D.C, o quien haga sus veces, **PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE, conforme a la información técnica allegada para la Construcción de líneas mecánicas en el proyecto Nutria perforación del bloque Lisama, ubicada en la vereda Vizcaína del Municipio de **SAN VICENTE DE CHUCURI**, departamento de **SANTANDER**.**

PUNTO	CAUCE	TIPO DE OBRA	COORDENADAS	
			ESTE	NORTE
OC-8	Afluente Caño seis	Marcos H	1.059.272,91	1.267.843,01
OC-13	Afluente Caño Arenoso	Marcos H	1.057.265,97	1.268.855,83



OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular:(311) 2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular:(310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular:(310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11 - 41
Barrio Centro.
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular:(310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular:(310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular:(310)8157697
velez@cas.gov.co



NK-072-1



3284-1SC



OS-CER16466



367-1SA



OC-14	Caño Arenoso	Puente cable	1.057.283,81	1.269.258,04
OC-16	Quebrada la Vizcaina	Puente cable	1.058.867,12	1.266.431,26
OC-17	Afluente Quebrada la Vizcaina	Marcos H	1.058.866,28	1.266.887,23
OC-18	Afluente Quebrada la Vizcaina	Puente cable	1.059.106,51	1.267.269,11
OC-19	Afluente Quebrada la Vizcaina	Puente cable	1.059.020,62	1.267.486,52
OC-21	Afluente Caño Seis	Puente cable	1.056.553,27	1.270.536,30
OC-22	Afluente Quebrada la Vizcaina	Marcos H	1.059.116,52	1.267.703,18
OC-23	Caño Seis	Puente cable	1.056.806,92	1.270.607,14

PARÁGRAFO: INFORMAR a **ECOPETROL S.A.**, que el presente permiso sólo aplica sobre las coordenadas aquí relacionadas, por lo cual en caso de ser necesario el uso y/o aprovechamiento de otros recursos naturales, así como el desarrollo de actividades y/o explotación de materiales de arrastre, entre otros, deberá tramitar los respectivos permisos ante la Autoridad Ambiental Competente, previo inicio de la fase constructiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás disposiciones de la **Resolución DGL No. 000109 del 15 de marzo de 2021**, se mantendrán de la misma forma en que fue emitido el acto administrativo resolutivo, por tanto, se deberá seguir dando cumplimiento a los requerimientos efectuados en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR, a empresa **ECOPETROL S.A.**, para que, de aviso previo al inicio de las actividades establecidas para la solicitud de Ocupación de Cauce, allegando la siguiente información:

- Fotos del lugar antes de la ejecución de la obra, junto con la georreferenciación respectiva de los lugares a intervenir.
- Medidas a implementar de señalización preventiva e informativa de la obra.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR a empresa **ECOPETROL S.A.**, que en caso de presentarse durante la ejecución de la obra efectos ambientales no previstos, el beneficiario del presente permiso deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediatamente a la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario para impedir la degradación del medio ambiente.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR, La Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, no será responsable por los daños y perjuicios que por la ocupación de cauce anteriormente descrita se ocasione a terceras personas o al Ambiente, la responsabilidad será exclusivamente de la empresa **ECOPETROL S.A.**

ARTÍCULO SEXTO: DE LA NOTIFICACION Por la Subdirección de Administración de la Oferta de RNR Disponibles, Educación y Participación Ciudadana de esta Corporación, notifíquese personalmente el contenido de la presente providencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, al señor FELIPE BAYÓN PARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.407.311 de Bogotá D.C, o quien haga sus



veces, al correo electrónico notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co, haciéndole entrega de una copia de la misma, dejando la respectiva constancia en el expediente No. 210.50.0051.2020.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se deberá proceder de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: DE LA PUBLICACIÓN. Con fundamento en el artículo 2.2.1.1.7.11. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 26 de mayo de 2015 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el encabezamiento y la parte resolutive del presente proveído, deberá ser publicado en un diario de amplia circulación regional a costa de la empresa ECOPETROL S.A, dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, y la constancia de su publicación deberá ser allegada a la Subdirección de Administración de la Oferta de RNR Disponibles, Educación Ambiental y Participación Ciudadana de esta Autoridad Ambiental, para anexarla al expediente No. 210.50.0051.2020.

ARTICULO OCTAVO: DEL RECURSO Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECNEY ALEXCEVITH ACOSTA SANCHEZ
Director General

Expediente No. 210.50.0051.2020		
	NOMBRE	FIRMA
Proyectó	Abg. Mariluz Vesga Valdivieso	
Revisó	Abg. Fabio Mojica Sierra	
Vo. Bo. Subdirectora	Ing. Ana Celina Castellanos Velandia	
Vo. Bo. DGL	Ing. Oscar Cuervo Rodríguez Abg. Andrés Ardila Prada	
Aprobó	Prof. Esp. Javier Quiroz Hernández	



NK-072-1



3264-1SC



OS-CER16466



367-1SA